

, 18 de enero de 1994.

Honorable Representante
VIDAL ARAUZ RIVERA
Corregimiento de Progreso
Puerto Armuelles, Prov. de Chiriquí /
E. S. D.

Honorable Representante:

Sirva la presente para dar respuesta a la consulta que nos formuló por vía de Nota s/n de 1 de diciembre de 1993, en la cual nos plantea las siguientes interrogantes:

"a) Un Honorable Representante Suplente puede ser nombrado en algún puesto Municipal mientras su Honorable Representante principal funja dentro del engranaje municipal?

b) Lesiona esto el artículo 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973?

c) Lesiona esto el artículo 228 de la Constitución Nacional?"

En primer lugar, consideramos pertinente hacer referencia a lo que dispone nuestra Constitución Política en los artículos 18, 225 y 226.

"ARTICULO 18: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

"ARTICULO 225: En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante Suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir nuevo Representante y su respectivo suplente."

- 0 -

"ARTICULO 226: Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia."

También creemos conveniente referirnos a lo que establece el Código Civil en los artículos 9 y 10 que a su letra dicen:

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento.

"ARTICULO 10: Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal."

Hemos hecho alusión a todas estas normas con el fin de dar mayor entendimiento a sus interrogantes, las cuales contestaremos así:

1) Un Honorable Representante Suplente puede ser nombrado en algún puesto Municipal mientras su Honorable Representante Principal funja dentro del engranaje Municipal?

En cuanto a esta inquietud se puede decir que el propio artículo 23 de la ley 106 de 1973, tal como quedó modificado por el artículo 8 de la Ley 52 de 1984, es claro al expresar que solo es prohibido desempeñar empleo remunerado por el municipio; si se está en ejercicio del cargo de Consejal o Representante.

Es lógico, por tanto pensar que si el suplente no es titular en ejercicio del cargo de Representante, le es permitido desempeñar un empleo remunerado con fondos del Municipio. Cabe señalar que la infracción de esta disposición acarrea la nulidad del nombramiento, si se desempeñan simultáneamente ambos cargos, por lo que no podría cobrar los emolumentos en las dos posiciones.

Concluimos que si puede un Suplente de Representante ser nombrado en algún puesto Municipal, mientras el Representante principal actúa como tal dentro del engranaje Municipal, toda vez que no existe norma alguna que lo prohíba.

En caso de que el Suplente esté ejerciendo un cargo municipal y tenga que reemplazar al Representante del Corregimiento en forma temporal, se tomará la medida de que esté (el suplente) solicite una licencia sin sueldo, para poder ejercer el cargo de Representante, tal como lo autoriza el artículo 810 del Código Administrativo. Si por el contrario tiene que reemplazar al Representante en forma permanente, deberá entonces renunciar al cargo.

Esperando de este modo haber absuelto debidamente sus interrogantes, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**